

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG70/2014.

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- III. El Transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- IV. El Transitorio Quinto de dicho instrumento, dispone que Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. Asimismo, con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:
  - a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres Consejeros que durarán en su encargo tres años;
  - b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro Consejeros que durarán en su encargo seis años;
  - c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres Consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
  - d) Una lista para cubrir la elección del Consejero Presidente que durará en su encargo nueve años.
- V. El 07 de febrero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.
- VI. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que amplían el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, modifican la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

- VII. El Transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.
- VIII. El Transitorio Sexto del referido instrumento, precisa que el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.
- IX. El Transitorio Octavo de la mencionada reforma, dispone que en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
- X. El 18 de febrero de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso al Pleno el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado el 19 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.
- XI. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XII. Los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, el 4 de abril de 2014, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. En cumplimiento al Decreto señalado en el antecedente I; el 14 de mayo del año en curso, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la remisión de la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados, para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. El 15 de mayo del año en curso la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura; aprobó la minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo turnó al Ejecutivo, para su correspondiente publicación.
- XV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. En los Transitorios Primero y Segundo del Decreto, se establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- XVII. El Transitorio Sexto, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Por su parte el párrafo segundo del precepto citado con antelación señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 6o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
4. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que el artículo 30, párrafo 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 31, párrafo 4 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
8. Que el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 44 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General, establecen como atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamientos de los órganos del Instituto.
11. Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, que se adecue a los cambios de estructura y funcionamiento del Instituto Nacional Electoral.

12. Que a partir del régimen Transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, es necesario realizar ajustes a las normas institucionales que rigen el ejercicio de ese derecho en aras de una transición adecuada al modelo que obligará directamente al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos.
13. Que en la discusión de la modificación del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, la Comisión de Reglamentos, así como de otras instancias del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 apartado A y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Transitorio Sexto de dicha Ley; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### *De las Disposiciones Generales*

#### **Preámbulo**

El presente Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **ARTÍCULO 1**

#### *De la aplicación del Reglamento*

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto **Nacional** Electoral y de los partidos políticos.

#### **ARTÍCULO 2**

#### *Del Glosario*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones.
  - II. Agrupaciones políticas nacionales: las formas de asociación ciudadana, con registro en el Instituto, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
  - III. Ámbito limitado de excepciones: principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;
  - IV. Archivo de trámite: unidad responsable, dentro de cada uno de los órganos responsables, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos del Instituto;
  - V. Archivo de concentración: unidades responsables de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final;

- VI. Archivo histórico: unidad del Archivo Institucional responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional;
- VII. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto **Nacional** Electoral o un partido político es temporalmente reservada o confidencial;
- VIII. Comisiones: las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General;
- IX. Comité: el Comité de Información;
- X. Comité de Gestión: Comité de Gestión y Publicación Electrónica;
- XI. Comunicación Social: Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- XII. Confirmación: es la Resolución del Comité de Información o del Órgano Garante, por la que se valida un acto o Resolución de un órgano responsable, respecto de una solicitud de información**
- XIII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;
- XIV. Consejo: el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral;
- XV. Consulta a partido: acto por el cual el Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace, consulta a los partidos políticos sobre la posibilidad de entregar información que es considerada voluntaria;
- XVI. COTECIAD: el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos;
- XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XVIII. Declaración de inexistencia: acto por el cual un órgano responsable, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XIX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:**
- a) **Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;**
  - b) **Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;**
  - c) **Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate;**
  - d) **Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.**
- XX. Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de Ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral;
- XXI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, Resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XXII. Enlace de Archivo: funcionario designado por el Titular del Órgano Responsable, encargado de coordinar y supervisar a nivel de Órgano Responsable de su adscripción, el cumplimiento de las actividades relacionadas con el tema archivístico en general;**
- XXIII. Enlace de RENIDE: funcionario designado por el Vocal de la Junta Local encargado de coordinar y canalizar las solicitudes de información bibliohemerográfica**
- XXIV. Enlace de transparencia: quien en representación de los órganos responsables, y de los órganos colegiados del Instituto, recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y la corrección de estos;

- XXV. Enlace web: es el funcionario designado por el órgano responsable, encargado de verificar que la generación de los contenidos que se publiquen estén apegados a la facilidad de acceso; además de realizar la modificación y retiro de la información en los portales de internet e intranet del Instituto;
- XXVI. Expediente: la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano;
- XXVII. Gestor de Contenidos: el funcionario encargado de revisar el contenido editorial de la información a publicar en los portales de internet e intranet del Instituto;
- XXVIII. **INETEL**: el Centro Metropolitano **INETEL** es el servicio telefónico de consultas institucional, que realiza tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información;
- XXIX. **INFOMEX-INE**: sistema electrónico autorizado por el Instituto, que contiene los formatos para que los particulares presenten sus solicitudes de información a través de medios electrónicos, y para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por cualquier representación del Instituto o los partidos políticos en otros medios como correo electrónico, correo convencional, mensajería, escrito libre, entre otros;
- XXX. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XXXI. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;
- XXXII. Información socialmente útil: aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de los solicitantes, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por los órganos responsables del Instituto en formatos accesibles y descargables, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet;
- XXXIII. Instituto: el Instituto **Nacional** Electoral;
- XXXIV. Junta: la Junta General Ejecutiva;
- XXXV. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- XXXVI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos**
- XXXVII. **Ley de Transparencia**: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXXVIII. Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;
- XXXIX. Modificación: es la Resolución del Comité de Información o del Órgano Garante, por la que se ordena el cambio parcial de un acto, respuesta o Resolución de un órgano responsable, respecto de una solicitud de información;**
- XL. Módulos de información: las oficinas ubicadas en las Juntas Locales y Distritales que reciben solicitudes de acceso a la información y, en su caso, entregan la información solicitada;
- XLI. Organizaciones de ciudadanos: grupos de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, a través de la obtención de su registro en el Instituto, en términos **de la Ley**;
- XLII. Órganos colegiados: Consejo, Comisiones, Órgano Garante, Junta, Consejos Locales y Distritales, Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, Comité de Radio y Televisión, Comité de Información, Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Comité de Obras Públicas, Comité de Bienes Muebles, **Comité Técnico del Fideicomiso para el manejo del pasivo laboral** y todos aquellos integrados por disposiciones de carácter general;
- XLIII. Órgano Garante: el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información;
- XLIV. Órganos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en **la Ley**, el Reglamento Interior del Instituto **Nacional** Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos de **la Ley**;

- XLV. Partidos políticos: las entidades de interés público sujetas a las obligaciones que establece la Constitución, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la **Ley General de Partidos Políticos** que hayan obtenido su registro como tales ante el Instituto **Nacional** Electoral, así como aquellas que habiéndole sido cancelado el registro se encuentren sujetos al procedimiento de liquidación que establece la **Ley**;
- XLVI. Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal;
- XLVII. Reglamento: el Reglamento del Instituto **Nacional** Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XLVIII. Revocación: es la Resolución del Comité de Información o del Órgano Garante, por la que se deja sin efectos jurídicos un acto, o Resolución de un órgano responsable respecto de una solicitud de información;
- XLIX. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del Instituto y de los partidos políticos;
- L. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación;
- LI. UNICOM: Unidad Técnica de Servicios de Informática;
- LII. Versión pública: es el documento que contiene información pública, en el que se encuentra **protegida** la información que ha sido clasificada como reservada o confidencial.

### **ARTÍCULO 3**

#### *De la observancia del Reglamento*

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la **Ley** y la reglamentación aplicable.

### **ARTÍCULO 4**

#### *De la interpretación del Reglamento*

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA INFORMACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### *De las obligaciones de transparencia del Instituto*

### **ARTÍCULO 5**

#### *Obligaciones de transparencia del Instituto*

- I. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:
  - A. Información financiera
    - I. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales y la relativa al Fideicomiso del Pasivo laboral del Instituto;
    - II. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

- III. La integración, actas o minutas, Acuerdos, Resoluciones, órdenes del día, Programas Anuales de Actividades e Informes de los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; del Comité de Obras Públicas, del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles y del Fideicomiso para el Manejo del Pasivo Laboral;
- IV. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El procedimiento de contratación;
  - c) El nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
  - d) La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato y,
  - e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores;
- V. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

**B. Marco regulatorio y toma de decisiones**

- I. El marco normativo aplicable, incluyendo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;
- II. Los programas generales, objetivos operativos anuales e indicadores estratégicos, de gestión y de proyectos específicos, así como los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;
- III. El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal;
- IV. La integración, Actas, Acuerdos, Órdenes del Día, informes y Resoluciones de los órganos colegiados del Instituto:
  - a. Consejo General y Consejos Locales y Distritales;
  - b. Comisiones, permanentes y temporales, y del Órgano Garante;
  - c. Junta General Ejecutiva y Juntas Locales y Distritales;
  - d. Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia;
  - e. Comité de Radio y Televisión.
- V. Los permisos o autorizaciones de publicaciones, en las que el titular de los derechos sea el Instituto Nacional Electoral;
- VI. Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales en términos del Código;
- VII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- VIII. El listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los Estatutos y los informes de actividades que en su caso entreguen, derivados de los procesos electorales del ámbito federal en los que participen, además de aquellos que presenten de conformidad con la Ley;

**C. Relación con la Sociedad**

- I. Los programas, proyectos o actividades para fomentar la participación ciudadana que desarrollen los órganos del Instituto;
- II. Los servicios que ofrece el Instituto al público en general, así como los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto, para presentar solicitudes de acceso a información, datos personales o de corrección o modificación de los mismos, o cualquier otro;

- III. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- IV. El listado actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto;
- V. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar y actualizar los órganos responsables del Instituto semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 15, párrafo 1 de presente Reglamento;

#### **D. Organización interna**

- I. La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y este Reglamento, así como los Acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- II. Las facultades de cada órgano del Instituto, de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el Reglamento Interior, así como los Acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- III. El directorio actualizado de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios, que incluirá, al menos, el nombre del funcionario, la dirección, el teléfono y el correo electrónico institucionales;

#### **E. Información Socialmente Útil**

- I. La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión, misma que se publicará en un apartado especial del portal de internet;
- II. Las salidas públicas a los sistemas de información creados por los órganos del Instituto para el desarrollo de sus funciones.

#### **F. Partidos políticos nacionales**

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;
- II. Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- III. Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Los Acuerdos y Resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- V. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- VI. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
- VII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;
- VIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal, y
- XIX. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas federales.

### **ARTÍCULO 6**

#### *De la difusión de la información a disposición del público*

- 1. La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto.

2. A efecto que la información a que hace referencia **el apartado F** del artículo 5 del presente Reglamento se encuentre debidamente actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:
  - I. **La Unidad Técnica, por medio de la Unidad de Enlace**, requerirá a los partidos políticos la información correspondiente;
  - II. En un plazo que no excederá de 20 días hábiles, a partir de la recepción de los documentos, los órganos responsables deberán revisarlos y, en su caso, dar el visto bueno. De tener observaciones, lo harán del conocimiento de los partidos políticos, a través de la Unidad de Enlace, para que sean atendidas o aclaradas y pueda iniciarse nuevamente el procedimiento de revisión;
  - III. Una vez que los órganos competentes hayan dado el visto bueno de los documentos, deberán remitirlos al Gestor de Contenidos para la publicación correspondiente en la página de internet del Instituto, dando cuenta de lo anterior a la Unidad de Enlace.

## **ARTÍCULO 7**

### *De la información socialmente útil*

1. Los órganos responsables generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo **5, apartado E, fracción I**, del presente Reglamento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto, conforme a los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet del Instituto, que apruebe la Junta.
2. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.
3. Los órganos responsables elaborarán anualmente un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Gestión.
4. El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de internet contendrá, al menos, lo siguiente:
  - I. La cartografía electoral;
  - II. Los resultados electorales;
  - III. La legislación electoral local;
  - IV. El catálogo de estaciones de radio y de canales de televisión que participarán en la cobertura, durante los procesos electorales locales y federales, aprobados por el Comité de Radio y Televisión;
  - V. Las pautas de transmisión de los promocionales de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión;
  - VI. Las versiones de los spots transmitidos por los partidos durante los procesos electorales federales;
  - VII. Las versiones de los spots que difunde el Instituto como parte de sus campañas de difusión;
  - VIII. Los proyectos de educación cívica;
  - IX. El listado de los candidatos que se registren ante el Instituto;
  - X. La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa opinión técnica favorable motivada del Comité de Gestión.
5. Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada, a través del portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad Técnica.

**ARTÍCULO 8**

*Del procedimiento para **difundir** la información a disposición del público*

1. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces, serán los encargados de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Gestión, previo conocimiento de la Unidad Técnica, la información a disposición del público que deba publicarse en el portal de internet, en los términos de los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet del Instituto, que apruebe la Junta.
2. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de internet **y verificar que no contenga información temporalmente reservada o confidencial**. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización. La información del artículo 5 de este Reglamento, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufra modificaciones. La información a que se refiere **el apartado C, fracción V** del artículo 5 deberá actualizarse semestralmente.
3. La información deberá permanecer en el portal de internet durante un mínimo de cuatro años o, en su caso, el tiempo que considere necesario el órgano responsable, previa aprobación del Comité de Gestión.
4. La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental.
5. **El portal de Internet del Instituto, los micrositios administrados por los órganos responsables y los sistemas de información publicados en Internet contarán con un aviso de privacidad con la finalidad de que los usuarios conozcan las medidas implementadas por el Instituto para la protección de datos personales en este medio.**

**ARTÍCULO 9**

*Del Comité de Gestión*

1. El Comité de Gestión se integrará por los miembros siguientes:
  - I. El Secretario Ejecutivo, o un representante que él designe, quien fungirá como Presidente;
  - II. Un representante de la Presidencia del Consejo;
  - III. Un representante del Órgano Garante;
  - IV. Un representante de la Unidad Técnica, quien fungirá como Secretario Técnico;
  - V. Un representante de Comunicación Social;
  - VI. Un representante de la UNICOM;
  - VII. Un representante de la Dirección del Secretariado;
  - VIII. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - IX. El Gestor de Contenidos del portal de internet del Instituto, a cargo del titular de la Subdirección de Información Socialmente Útil adscrito a la Unidad Técnica.
2. Los integrantes del Comité de Gestión concurrirán a las sesiones del órgano con derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y del Gestor de Contenidos que sólo concurrirán con derecho de voz.
3. Las sesiones del Comité de Gestión se realizarán conforme a los Lineamientos de sesión que apruebe la Junta, previo conocimiento del Órgano Garante.
4. Serán funciones del Comité de Gestión, las siguientes:
  - I. Aprobar la línea editorial de los portales de internet e Intranet;
  - II. Definir la información a publicar en los portales, en función de la agenda Institucional;
  - III. Definir la estructura, secciones y contenidos que serán publicados en la página de inicio de los portales, así como su vigencia;

- IV. Establecer el procedimiento para publicación de contenidos;
  - V. Establecer las políticas de diseño gráfico;
  - VI. Evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web;
  - VII. Definir la estrategia de capacitación para las áreas que generan contenido;
  - VIII. Definir nuevos servicios y mecanismos de retroalimentación con la ciudadanía y con los usuarios internos;
  - IX. Fomentar una cultura de generación de contenidos basados en las mejores prácticas en publicaciones electrónicas;
  - X. Asesorar a los partidos políticos para la actualización de la información que obra en sus respectivas secciones de transparencia del portal de internet del Instituto;
  - X. Recibir las opiniones, sugerencias y quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto;
  - XI. Presentar un informe anual al Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante, en el que se reflejen las actividades y los resultados obtenidos de la revisión y verificación del portal de internet;
  - XII. Supervisar que los órganos responsables cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, para la generación de información socialmente útil y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos del artículo 5 de este ordenamiento, y
  - XIII. Designar mediante Acuerdo a los órganos del Instituto responsables de actualizar la información señalada en el artículo 5 del presente Reglamento, con base en las atribuciones asignadas por la Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables y,**
  - XIV. Proponer criterios generales para el uso institucional de las redes sociales, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo General.
5. Las opiniones, sugerencias y quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto, se harán llegar al Comité de Gestión, a través del Gestor de Contenidos, quien remitirá las posibles consultas a **INETEL** para su atención.
6. El Informe anual a que se refiere la fracción **XI**, del numeral 4 del presente artículo, deberá contener al menos, lo siguiente:
- I. Un reporte del total de accesos al portal de internet;
  - II. Un reporte total de accesos a la información contenida en el portal de internet, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
  - III. Una evaluación del diseño y contenido del portal considerando los aspectos de lenguaje claro y facilidad de uso;
  - IV. Una evaluación de la información socialmente útil que aportaron los órganos responsables;
  - VI. Un reporte de las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto y el resultado de las mismas.

## **CAPÍTULO II**

*De los Criterios Aplicables para la Clasificación y Desclasificación de la Información*

### **ARTÍCULO 10**

*De la clasificación y desclasificación de la información*

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.**
2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

3. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.
5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
  - I. Los titulares de los órganos responsables, y los partidos políticos que la posean;
  - II. El Comité, y
  - III. El Órgano Garante

#### **ARTÍCULO 11**

##### *De los criterios para clasificar la información*

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.
2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la **Ley de Transparencia** y el Reglamento.
3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
  - I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto **Nacional Electoral**, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
  - II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, **que son revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización** hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;
  - III. Las auditorías y verificaciones que ordene la **Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización**, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
  - IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;
  - V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;
  - VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
  - VII. La que por disposición expresa de la **Ley de Transparencia** sea considerada como reservada.
4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
  - I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
  - II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
  - III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
  - V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.
5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.
6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

## **ARTÍCULO 12**

### *De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:
- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
  - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
  - III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.
2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

## **ARTÍCULO 13**

### *De la publicidad de la información confidencial*

1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.
2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.
4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de **proteger** la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.
5. **Los órganos responsables del Instituto elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información confidencial para publicarlos en el portal de Internet en cumplimiento a las obligaciones del Instituto enumeradas en el artículo 5 del presente Reglamento.**

**Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, elaborarán las versiones públicas de los documentos, las cuales serán revisadas por la Secretaría Técnica del Comité de Información, y, en su caso, aprobadas por el Comité de Información de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación previstos en el artículo 19, párrafo I, fracción VI del presente Reglamento.**

**Una vez revisadas las versiones públicas de los documentos, el órgano responsable, a través de sus enlaces web, solicitará su publicación en el portal de Internet del Instituto.**

**ARTÍCULO 14***Del manejo de la información reservada y confidencial*

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos **126, párrafo 4 de la Ley**; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto **Nacional** Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo.
2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la **Ley**, la **Ley de Transparencia**, y el presente Reglamento, respectivamente.
3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 15***De los índices semestrales de expedientes reservados*

1. Cada órgano responsable del Instituto y los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables y los partidos políticos los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.
3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables y los partidos políticos remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en los respectivos portales de internet.
4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.
5. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:
  - I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables y de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité;
  - II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables y a los partidos políticos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
  - III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
  - IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable o partido político correspondiente, y
  - V. Las Resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables y partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

**TÍTULO TERCERO****DEL ACCESO A LA INFORMACION****CAPÍTULO I.****De los Órganos Competentes****ARTÍCULO 16****De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación**

**1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, las siguientes atribuciones:**

- I. Establecer los mecanismos para fortalecer la política institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como para potenciar el derecho a la información;**
- II. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité de Información y al Órgano Garante;**
- III. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos;**
- IV. Supervisar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Información y Documentación Electoral, la Unidad de Enlace y la Subdirección de Información Socialmente Útil;**
- V. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y las de protección de datos;**
- VI. Supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;**
- VII. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Instituto;**
- VIII. Elaborar el Informe Anual de transparencia;**
- IX. Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;**
- X. Coadyuvar a través de su titular con el Secretario Ejecutivo en la supervisión del trabajo del Gestor de Contenidos;**
- XI. Apoyar al Órgano Garante en el desempeño de sus funciones;**
- XII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información;**
- XIII. Verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia,**
- XIV. Formar parte de las comisiones o comités, que el Consejo o la normatividad del Instituto le encomienden;**
- XV. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 17****De la Unidad de Enlace**

- 1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, estará adscrita a la Unidad Técnica, y su titular fungirá como Secretaría Técnica del Comité de Información**
- 2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:**
  - I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;**
  - II. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;**
  - III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;**
  - IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;**

- V. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos **5, apartado C, fracción II** y 24, párrafo 2 del presente Reglamento;
  - VI. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;
  - VII. Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
  - VIII. Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso;**
  - X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,
  - XI. Requerir cada trimestre a los órganos responsables del Instituto, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de información, debiendo presentar un concentrado de estos informes al Comité;
  - XII. Recibir semestralmente de los órganos responsables, el Índice de Expedientes Reservados a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para someterlo a consideración del Comité de Información;
  - XIII. Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, indicando que, de conformidad con la **Ley**, no se puede otorgar el acceso;
  - XIV. Capacitar a los órganos responsables sobre el derecho a la información y protección de datos;**
  - XV. Emitir documentos de apoyo para la gestión de solicitudes; y,**
  - XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.
3. El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

### **ARTÍCULO 18**

#### *Del Comité de Información*

- 1. El Comité estará integrado por:
  - I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
  - II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
  - III. El director de la Unidad Técnica, y
  - IV. El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.
- 2. Con el objeto que los actos y Resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.
- 3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
- 4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:
  - I. Ser aprobado por el Comité, y
  - II. Tener nivel jerárquico de subdirector de área o equivalente.
- 5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
- 6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de tres ocasiones.

**ARTÍCULO 19***De las funciones*

1. Las funciones del Comité son:
  - I. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
  - II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo **25** de este Reglamento;
  - III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
  - IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
  - V. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
  - VI. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
  - VII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
  - VIII. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red **Nacional de Información y Documentación Electoral** y la Unidad de Enlace;
  - IX. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;
  - X. Aprobar **el anteproyecto** del informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, **y someterlo a consideración del Órgano Garante, para su presentación ante el Consejo**
  - XI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
  - XII. Aprobar **anualmente las cuotas de recuperación, previo análisis con la Dirección Ejecutiva de Administración;**
  - XIII. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;
  - XIV. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

**ARTÍCULO 20***Del informe anual del Instituto*

1. El Comité presentará **ante el Órgano Garante el anteproyecto de** informe anual del Instituto, respecto de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos con los que cuente y los que le proporcionen los órganos del Instituto, en el cual se incluirá, al menos:
  - I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;
  - II. El tiempo de respuesta;
  - III. El número y resultado de los asuntos atendidos por el Órgano Garante;
  - IV. El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría General, con motivo de la aplicación de esta materia;
  - V. Las dificultades para dar cumplimiento a la **Ley**, a la **Ley de Transparencia**, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;

- VI. Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo;
  - VII. La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados;
  - VIII. La relación de asuntos relativos a solicitudes de información en las que se haya requerido a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como su resultado;
  - IX. Las actividades realizadas por el Archivo institucional y la Red Nacional de **Información y Documentación Electoral y la Subdirección de Información Socialmente Útil**;
  - X. Las actividades que realiza **INETEL** para orientar a la ciudadanía en el tema de transparencia;
  - XI. El número y sentido de las Resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales federales en la materia;
  - XII. El total de recursos materiales y humanos utilizados por los órganos responsables, para la atención de las solicitudes de acceso, y
  - XIII. El informe que presente el Comité de Gestión a la consideración del Órgano Garante.
2. Aprobado el informe por el Consejo, se enviará una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la **Ley de Transparencia**.

## **ARTÍCULO 21**

### *Del Órgano Garante*

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
  - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años;
  - II. Dos ciudadanos, propuestos por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por un periodo igual;
  - III. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y
  - IV. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.
3. Los requisitos que deberán cumplir los especialistas a que hace referencia la fracción II, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
  - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
  - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
  - V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
  - VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
  - VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral **Nacional**, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y
  - VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho Acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
  - I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
  - II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;
  - III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
  - IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable, y
  - V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

## ARTÍCULO 22

### *Funciones del Órgano Garante*

1. Son funciones del Órgano Garante:
  - I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las Resoluciones que emita;
  - II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
  - III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
  - IV. Vigilar el cumplimiento de la **Ley**, la **Ley de Transparencia**, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
  - V. Interpretar en el orden administrativo la **Ley**, la **Ley de Transparencia**, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
  - VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
  - VII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
  - VIII. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de **INETEL**, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
  - IX. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a **INETEL** para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
  - X. Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;
  - XI. **Ordenar, al menos una vez cada tres años, una evaluación externa del contenido, presentación y usabilidad del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos. Los resultados de la misma se harán del conocimiento del Consejo**
  - XII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
  - XIII. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;

- XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la **Ley**,
- XV. **Resolver las consultas que formulen los órganos responsables en materia de acceso a la información y protección de datos personales en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, y**
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

## **CAPÍTULO II.**

### *Del ejercicio del derecho de acceso a la información*

#### **ARTÍCULO 23**

##### *De los mecanismos de solicitud de información*

- 1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través del portal de internet del Instituto, o mediante solicitudes de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza **INETEL** por medio de consultas telefónicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del presente Reglamento.
- 2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán formular solicitudes de información de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto **Nacional** Electoral.

#### **ARTÍCULO 24**

##### *Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto*

- 1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.
- 2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
  - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
  - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
  - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
  - V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.
- 3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
- 4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información **deberán brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer libremente este derecho.**

**El Instituto deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.**
- 5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de **quince días hábiles** a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.

6. Cuando la información se encuentre **disponible** públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.
8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o partido político, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.
9. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, a datos personales y corrección de los mismos, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien la dará de baja del sistema **INFOMEX-INE** y emitirá la razón correspondiente.
10. **La Unidad de Enlace y los módulos de información, pondrán a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.**
11. **Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace una copia impresa de la información que se encuentra en internet. En caso que esta información sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 30 de este Reglamento.**
12. **La Unidad de Enlace y los módulos de información proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada**

## **ARTÍCULO 25**

### *De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado **por la Unidad de Enlace**. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
2. **Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.**
3. **El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:**
  - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.
  - II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el **INFOMEX-INE** y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

- III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
  - b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
  - c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**
- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
  - b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
  - c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**
- El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
- VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.
- VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto

## **ARTÍCULO 26**

### *De la ampliación del plazo*

1. La Unidad de Enlace, **previa solicitud del órgano responsable o del partido político**, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

**ARTÍCULO 27***De las Resoluciones del Comité*

1. En las Resoluciones del Comité que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.
2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o Resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.
3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.
4. El Comité deberá sesionar de modo ordinario una vez cada mes de calendario y tantas veces de manera extraordinaria como las necesidades y circunstancias lo ameriten.
5. La Resolución completa deberá notificarse al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**ARTÍCULO 28***De la disponibilidad de la información*

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, de los partidos políticos; o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.
2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular **informe y acredite ante la Unidad Enlace haber cubierto** las cuotas aplicables.
3. El órgano responsable, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 29***Del plazo máximo para disponer de la información*

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir que se les notifique la Resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

**ARTÍCULO 30***De las cuotas aplicables*

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:
  - I. La información solicitada en términos del artículo 28, párrafo 1 del presente Reglamento;
  - II. Impresiones de información publicadas en la página de internet que excedan las treinta cuartillas, de conformidad con el artículo 24, párrafo 11 del presente Reglamento, y
  - III. Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 32, párrafo 2 de este Reglamento.
3. De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.

4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará **lo acordado por el Comité de Información**.
5. La entrega de las cuotas de recuperación generadas por solicitudes de información a los partidos políticos, se hará conforme a lo establecido en los Lineamientos que emita la Dirección Ejecutiva de Administración.

### **ARTÍCULO 31**

#### *De la entrega de la información*

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.
2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante. **No procede la consulta directa si la información contiene datos personales.**
3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I.**

##### *Del acceso y corrección de datos personales*

### **ARTÍCULO 32**

#### *Del acceso a datos personales*

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales
2. **El ejercicio de los derechos ARCO de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se regirán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General.**
3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto **Nacional Electoral**.
4. El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de éstos datos que emita el Consejo propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores. En estos Lineamientos también se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de éstos datos personales a los organismos electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.
5. Para la elaboración de los Lineamientos referidos en los párrafos 2 y 3 de éste artículo se deberán considerar las disposiciones de la **Ley**, las leyes federales aplicables y del presente Reglamento, garantizando en todo momento la protección de los datos que los ciudadanos proporcionan al Instituto **Nacional Electoral**.

6. Los funcionarios del Servicio Profesional Electoral **Nacional** y del personal administrativo del Instituto, podrán consultar los sistemas de datos personales que al efecto elaboren las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral **Nacional** y la Dirección Ejecutiva de Administración, para acceder a su información personal, y en su caso, solicitar su corrección, conforme al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.
7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
8. En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión. En los Lineamientos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se deberá establecer que también procede éste recurso cuando se nieguen estos derechos a los titulares de dichos datos.
9. El acceso, **rectificación**, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la aprobación del Consejo Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de éstos datos sensibles por su naturaleza y mecanismos para su protección.

### **ARTÍCULO 33**

#### *De los costos y gastos de envío*

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.
2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 34**

#### *Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales*

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.
2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.
3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.
4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.
5. En caso que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una Resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.
6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las Resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.
7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.

**CAPÍTULO II.***De la protección de los datos personales***ARTÍCULO 35***Protección de datos personales*

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la **Ley de Transparencia** y la **Ley**.

**ARTÍCULO 36***Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

**ARTÍCULO 37***De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se **realizará en versión** pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

**ARTÍCULO 38***Del aviso al Comité y al Órgano Garante*

1. Los órganos responsables que posean, por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los órganos responsables mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales que posean. El listado se publicará en el portal de internet del Instituto.

**TÍTULO QUINTO****DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES****CAPÍTULO I.***De la falta de respuesta***ARTÍCULO 39***De la afirmativa ficta*

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, el solicitante **podrá interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante**.
3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

**CAPÍTULO II.***Del recurso de revisión***ARTÍCULO 40***Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. **La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.**

**ARTÍCULO 41***De la procedencia*

1. El recurso de revisión procederá cuando:
  - I. Se niegue el acceso a la información;
  - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
  - III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
  - IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
  - V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
  - VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
  - VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
  - VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
  - IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.
  - X. **No se responda una solicitud de información dentro de los plazos reglamentarios.**
2. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:
  - I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
  - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
  - III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
  - IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
  - V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
  - VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento, y
  - VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.
  - VIII. **No se responda una solicitud de información dentro de los plazos reglamentarios.**

**ARTÍCULO 42***De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

**ARTÍCULO 43***Del procedimiento*

1. La Secretaría Técnica, al recibir el Recurso de Revisión, deberá:
  - I. Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a **diez** días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo, según el caso, puede tener lugar al desechamiento del recurso.
  - II. Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de este Reglamento; en cuyo caso, **contará con un plazo de diez días hábiles para proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente, una vez transcurrido dicho plazo, deberá someter el proyecto** en la siguiente sesión a la aprobación del Órgano Garante;
  - III. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.
2. Una vez recibido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
  - I. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar, y emitirá el **Acuerdo de Admisión correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes, una vez emitido el Acuerdo** notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el Proyecto de Resolución y el correspondiente para que el Órgano Garante emita su Resolución;
  - II. **La Secretaría técnica lo hará del conocimiento del órgano responsable o partido político de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del recurso;**
  - III. Para integrar el expediente y presentar el Proyecto de Resolución correspondiente al Órgano Garante, la Secretaría Técnica contará con **quince** días hábiles, a partir de la **admisión** del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Órgano Garante, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada;
  - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, y a los órganos responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. **Asimismo, en caso de ser necesario podrá concertar audiencias con los órganos responsables y la Unidad de Enlace para la aclaración de los asuntos que lo requieran.** Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;

- V. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido, varias solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o Resoluciones provengan de un mismo órgano responsable;
  - VI. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Órgano Garante, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
- 3. La Presidencia del Órgano Garante supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.
  - 4. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el Proyecto de Resolución. Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.
  - 5. Cuando el Órgano Garante ordene la reposición del procedimiento al Comité, para que conozca una declaratoria de inexistencia o clasificación de la información hecha por un partido político, éste se sustanciará conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento.

#### **ARTÍCULO 44**

##### *De la votación*

- 1. El Proyecto de Resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
- 2. Ningún Proyecto de Resolución sometido a la consideración del Órgano Garante dejará de ser votado.
- 3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Órgano Garante.
- 4. Cuando no estén de acuerdo con el sentido de la Resolución, los integrantes del Órgano Garante podrán emitir votos particulares, en que manifiesten las razones de su disenso.
- 5. El Secretario Técnico del Órgano Garante tomará la votación asentándola en la Resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la Resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Órgano Garante.

#### **ARTÍCULO 45**

##### *De los efectos de las Resoluciones*

- 1. Las Resoluciones del Órgano Garante podrán:
  - I. Sobreseer en el recurso;
  - II. Confirmar el acto o Resolución impugnado, o
  - III. Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.

#### **ARTÍCULO 46**

##### *De las Resoluciones*

- 1. Las Resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
- 2. En caso que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o Resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
- 3. Una vez aprobada la Resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a su aprobación.
- 4. Las Resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

**ARTÍCULO 47***De las notificaciones*

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:
  - I. Todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información **INFOMEX-INE** y excepcionalmente cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales a través de correo electrónico u oficio atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II y III del presente párrafo;
  - II. Por correo electrónico, utilizando la cuenta que para el efecto otorgue el Instituto a los enlaces de transparencia;
  - III. Por oficio con acuse de recibo, el cual deberá ser entregado en la oficialía de partes del órgano responsable, del partido político nacional o de la Unidad de Enlace.
2. Las notificaciones que se realicen mediante oficio o correo electrónico por así convenir a los intereses del remitente y que estén fuera del término legal deberán ser justificadas exponiendo el motivo que obligó a notificar por medio distinto al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información **INFOMEX-INE**.
3. Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:
  - I. Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información **INFOMEX-INE**;
  - II. Por correo electrónico de ser requerido así por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
  - III. Personalmente en el domicilio que, al efecto señale el ciudadano en su solicitud de información, o bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
    - a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicaré la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
    - b) Si no se encuentra al solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
      - I. Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
      - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
      - III. Extracto de la Resolución que se notifica;
      - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
      - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
    - c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en Estrados.
    - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:
- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
    - I. La descripción del acto o Resolución que se notifica;
    - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
    - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
    - IV. Firma del notificador.
  - b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.
  - c) Cuando los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por Estrados.
  - d) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
  - e) Puede hacerse la notificación personal al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo.
  - f) La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al recurrente copia autorizada de la Resolución.
  - g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
  - h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.
5. Por Estrados, la notificación se fijara en un lugar visible y de fácil acceso al público cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Las notificaciones por Estrados se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones llevadas a cabo para el desahogo de las solicitudes de información, la publicación deberá hacerse efectiva por tres días hábiles consecutivos en los Estrados de la Unidad de Enlace, en los Estrados de la Dirección Jurídica o representaciones del Instituto **Nacional** Electoral en los Estados de la República Mexicana.

#### **ARTÍCULO 48**

##### *Del desechamiento*

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
  - II. El Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;
  - III. Se recurra un acto, que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;
  - IV. Se recurra un acto o Resolución, que no haya sido emitido por el Comité;
  - V. Se recurra acto, que no haya sido emitido por el partido político;
  - VI. Se haya resuelto o se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal o ante autoridad estatal, o municipal, especializada en materia de transparencia, y la información solicitada sea sustancialmente la misma;
  - VII. El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, prevista en el artículo 43 de este Reglamento, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria, y
  - VIII. El recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.

**ARTÍCULO 49***Del sobreseimiento*

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
  - III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
  - IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**CAPÍTULO III.***Del recurso de reconsideración***ARTÍCULO 50***Del recurso de reconsideración*

1. Transcurrido un año de emitida la Resolución del Órgano Garante por la que se confirme el acto o la Resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la Resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad de Enlace. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.
3. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.
4. Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Órgano Garante, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento. El Órgano Garante deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su Resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 43, párrafo 3 del Reglamento.
5. En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.
6. El recurso de reconsideración en contra de actos de partidos políticos se registrará, en lo aplicable, conforme a las reglas que establece este artículo.

**CAPÍTULO IV.***Del Incidente de Incumplimiento de las Resoluciones del Órgano Garante***ARTÍCULO 51***Del Incidente de Incumplimiento de las Resoluciones del Órgano Garante*

1. El incidente de incumplimiento de las Resoluciones ejecutoriadas emitidas por el Órgano Garante es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones en el plazo fijado al efecto.

**ARTÍCULO 52***De la procedencia*

1. El incidente de incumplimiento de las Resoluciones del Órgano Garante podrá promoverse por la parte interesada, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante o a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, en los supuestos siguientes:
  - I. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del cumplimiento de la Resolución, y
  - II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la Resolución.
2. El escrito deberá precisar los motivos de inconformidad del recurrente.

**ARTÍCULO 53***De la sustanciación*

1. **La Secretaría Técnica, al recibir el Incidente de incumplimiento, deberá:**
  - I. **Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo, según el caso, puede tener lugar al desechamiento del incidente.**
  - II. **Subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.**
2. **Una vez recibido el incidente de incumplimiento o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:**
  - I. **Recibido el escrito inicial del incidente, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar, notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del incidente, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el Proyecto de Resolución y el correspondiente para que el Órgano Garante emita su Resolución;**
  - II. **La Secretaría técnica lo hará del conocimiento del órgano responsable o partido político de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del incidente;**
  - III. **Para integrar el expediente y presentar el Proyecto de Resolución correspondiente al Órgano Garante, la Secretaría Técnica contará con diez días hábiles, a partir de la admisión del incidente;**
  - IV. **La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, y a los órganos responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente;**
3. **La Presidencia del Órgano Garante supervisará la sustanciación del incidente y la elaboración del proyecto respectivo.**
4. **El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el Proyecto de Resolución.**

**ARTÍCULO 54***De la Resolución*

1. **El Órgano Garante resolverá sobre el incumplimiento denunciado y, en su caso, dictará las medidas para el inmediato cumplimiento de la Resolución.**

**CAPÍTULO V***De las responsabilidades administrativas***ARTÍCULO 55***De las obligaciones*

1. **Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:**
  - I. **Colaborar a la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;**
  - II. **Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;**
  - III. **Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;**
  - IV. **Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;**

- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos **y entregar los archivos bajo su cargo, una vez que haya concluido sus funciones en el Instituto o cuando sea objeto de cambio de adscripción;**
- VIII. Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;
- IX. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;
- X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;
- XI. Entregar la información pública que obre en los archivos del Instituto o aquella que remitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;
- XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;
- XIII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIV. Las demás que se deriven de la **Ley de Transparencia** y el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 56**

##### *De las responsabilidades*

- 1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:
  - 1. Remitir el expediente a la Contraloría General para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
  - 2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la **Ley** e independientemente de las del orden civil o penal que procedan, para lo cual, se remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto que realice las acciones legales que procedan.

#### **TÍTULO SEXTO.**

##### **DE LA ADMINISTRACION, ORGANIZACION Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVISTICO DEL INSTITUTO.**

#### **CAPÍTULO I**

##### *De la documentación y el material archivístico*

#### **ARTÍCULO 57**

##### *Del manejo de documentación*

- 1. La organización y resguardo del material documental del Instituto estará a cargo de los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales que lo posean; de la Unidad Técnica, del Archivo Institucional, de la Dirección del Secretariado, de la Red Nacional **de Información y Documentación Electoral**, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de archivos y bibliotecas aprobados por el Comité, respectivamente.
- 2. La Dirección del Secretariado llevará el archivo del Consejo y de la Junta, en términos de lo dispuesto en los artículos **46 de la Ley** y demás aplicables del Reglamento Interior y de los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.
- 3. Los Lineamientos que apruebe el Comité contendrán los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos y bibliotecas.
- 4. Cuando la especialidad de la información lo requiera, y a solicitud de los diversos órganos del Instituto, se podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos. Estos deberán apegarse a los Lineamientos en materia de Archivos aprobados por el Comité.

5. La normatividad en materia de archivos deberá publicarse en la página de internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a **su aprobación**.
6. Todo documento resguardado, según lo especifica el numeral 1 del presente artículo, formará parte de un sistema de archivos el cual se basará en los Lineamientos establecidos en la materia e incluirá al menos: los procesos para el registro o captura, **seguimiento y despacho**, entre otros que resulten relevantes.
7. En los casos de información generada o recibida desde el inicio, desarrollo o conclusión de una actividad institucional por medio de los sistemas electrónicos, ópticos o derivados de la aplicación de cualquier otra tecnología que utilice el Instituto, que comprendan contenido, contexto y estructura suficiente para proporcionar evidencia de un procedimiento administrativo, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, y podrán tener el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, siempre que se establezcan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación las normas específicas aplicables a dichos sistemas para asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad.
8. El Archivo Institucional, con apoyo de la UNICOM, emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.
9. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, el Comité aprobará la guía simple de archivos del Instituto, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente

## **CAPÍTULO II**

*De la integración y funcionamiento del archivo Institucional*

### **ARTÍCULO 58**

*De su integración y funcionamiento*

1. El Archivo Institucional estará adscrito a la Unidad Técnica, y será la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2 de este Reglamento, que estará a cargo de la Dirección del Secretariado.
2. La operación del Archivo Institucional se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto apruebe el Comité sobre la materia.
3. El titular del Archivo Institucional será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.
4. Sus funciones serán:
  - I. Administrar, organizar, conservar y digitalizar los acervos archivísticos bajo su custodia;
  - II. Elaborar programas de capacitación y asesoría en materia archivística para todos los órganos del Instituto;
  - III. Supervisar las Oficinas de Partes y Archivos de Trámite de los órganos del Instituto, y
  - IV. Colaborar con la UNICOM en el desarrollo técnico y normativo del sistema de archivos electrónicos.
  - V. **Custodiar y conservar el acervo documental que se encuentre en los Archivos de Concentración e Histórico de los órganos centrales.**

## **CAPÍTULO III**

*De la integración y funcionamiento de la Red Nacional de **Información y Documentación Electoral***

### **ARTÍCULO 59**

*De su integración y funcionamiento*

1. La Red Nacional de **Información y Documentación Electoral** estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Será la instancia administrativa responsable de brindar los servicios bibliotecarios y hemerográficos que apoyen las labores de investigación, difusión de la cultura democrática y proveer un ambiente adecuado para el óptimo trabajo de consulta, investigación y estudio, para la ciudadanía y los servidores del Instituto.

3. La operación de la Red Nacional de **Información y Documentación Electoral** se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto se elaboren. Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales serán los responsables de las Bibliotecas en sus respectivos ámbitos de competencia, **así como designar, en su caso, al funcionario de la Junta que sirva de enlace con la Subdirección de la Red Nacional de Información y Documentación Electoral**
4. El titular de la Red Nacional de Bibliotecas será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.
5. **El enlace de la RENIDE tendrá a su cargo las actividades de inventarios, adquisiciones y servicio de acuerdo con los lineamientos de servicio de la Red Nacional de Información y Documentación Electoral y los que apruebe el Comité de Biblioteca.**

#### **CAPÍTULO IV**

*De la integración y funcionamiento del Comité Técnico interno para la Administración de Documentos*

#### **ARTÍCULO 60**

*De su integración y funcionamiento*

1. El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de los órganos responsables centrales y **delegacionales** del Instituto.
2. Colaborar con el Archivo Institucional, en el desarrollo de las actividades de organización, funcionamiento y mejora de los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto.
3. El COTECIAD se integrará por:
  - I. El titular de la Unidad Técnica, quien fungirá como Presidente;
  - II. **El Enlace de Archivo** de la Oficina del Consejero Presidente;
  - III. **El Enlace de Archivo** del área de Consejeros Electorales;
  - IV. **El Enlace de Archivo** de la Secretaría Ejecutiva;
  - V. Un representante de la Dirección del Secretariado;
  - VI. Un representante de la Contraloría, designado por su titular, y
  - VII. El **Titular** del Archivo Institucional, que fungirá como Secretario Técnico, únicamente con derecho a voz.
4. Los funcionarios designados como responsables de los archivos de trámite de los órganos responsables del Instituto, **deberán** asistir a las sesiones del COTECIAD.
5. El COTECIAD será el encargado de vigilar la instrumentación en los diversos órganos del Instituto de la aplicación los programas, Lineamientos, manuales y políticas que apruebe el Comité en materia de Archivos. **Así como determinar el destino final de los documentos que por su particularidad así lo requieran.**
6. Las sesiones del COTECIAD se desarrollarán de conformidad con los Lineamientos de sesiones que para el efecto apruebe el propio órgano.
7. En cada una de las 32 Juntas Locales Ejecutivas deberá constituirse un Subcomité Técnico Interno para la Administración de Documentos, que estará integrado por:
  - I- **El Vocal Ejecutivo Local que fungirá como Presidente con derecho a voz y voto**
  - II- **El Vocal Secretario Local, que fungirá como Secretario Técnico, derecho a voz.**
  - III- **Los Vocales Locales de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, con derecho a voz y voto.**

Dichos Subcomités deberán sesionar trimestralmente de forma ordinaria y cuando lo requiera el caso, de forma extraordinaria y deberán enviar copia del Acta aprobada a Vocales Secretarios Distritales para su debido cumplimiento.

Asimismo, deberán enviar el Acta firmada al Archivo Institucional, vía correo electrónico.
8. El Archivo Institucional presentará un Informe Trimestral de Actividades al COTECIAD.

**TÍTULO SEPTIMO****DEL INETEL****CAPÍTULO UNICO***De la integración y funcionamiento***ARTÍCULO 61***De la integración y funcionamiento*

1. El **INETEL** realizará tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia de acceso a la información y será el encargado de:
  - I. Orientar a los ciudadanos respecto de la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;
  - II. Auxiliar vía telefónica a cualquier persona interesada en la materia de acceso a la información;
  - III. Asesorar en el requisitado de los formularios de solicitudes de acceso a la información y promoción de recursos;
  - IV. Informar respecto de la presentación y estado que guardan las solicitudes de acceso a la información y los recursos que establece este Reglamento;
  - V. Coadyuvar con los órganos del Instituto en la difusión de la información que estimen pertinente para el desarrollo de sus atribuciones;
  - VI. Aportar información a la Unidad Técnica, en los términos que esta determine, para la elaboración del Informe Anual a que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento;
  - VII. Registrar y sistematizar de forma desagregada los resultados de las consultas telefónicas, cuyo contenido se relacione con la información señalada en los artículos 5 y 60 del presente Reglamento, y
  - VIII. Las demás que les confiera el Consejo, la Junta, el Órgano Garante, la Secretaría y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El **INETEL** desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica, mismo que estará disponible en el portal de internet del Instituto.
3. La información sobre la que **INETEL** realizará tareas de orientación comprenderá, por lo menos:
  - I. La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
  - II. Los requisitos para tramitar o actualizar la credencial para votar con fotografía;
  - III. La información a que hacen referencia los artículos 5 y 60 del presente Reglamento;
  - IV. La ubicación de los módulos de información en que los solicitantes pueden acceder a equipo de cómputo para formular solicitudes electrónicas;
  - V. Los procedimientos para interponer un recurso de revisión;
  - VI. Los servicios que ofrece la Red Nacional de **Información y Documentación Electoral**;
  - VII. Información sobre las instituciones y procesos electorales;
  - VIII. Información político-electoral;
  - IX. Los programas de educación cívico-electoral, y
  - X. Los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos.
4. Cuando no sea posible atender la solicitud de información por vía telefónica, se hará del conocimiento del solicitante la manera en la que podrá ejercer su derecho de acceso a la información.
5. El **INETEL** estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
6. La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante estarán encargadas de vigilar las tareas que realice **INETEL** y recomendar las acciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento y recomendar las acciones.

La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante podrán integrar los grupos de trabajo que consideren pertinentes, con la participación de la Unidad Técnica y de otros órganos que se requieran.

**TÍTULO OCTAVO****DE LA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS****CAPÍTULO ÚNICO.**

*De los órganos encargados de capacitar a los funcionarios*

**ARTÍCULO 62**

*De la política institucional de capacitación en materia de transparencia*

1. El Instituto desarrollará una política de capacitación de sus funcionarios y de los funcionarios de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión y el buen funcionamiento Institucional.

**ARTÍCULO 63**

*De los órganos aplicadores de la política de capacitación*

1. La Unidad Técnica será la instancia Institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios, partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. La Unidad Técnica, en coordinación con las Juntas Locales y Distritales y los órganos centrales ejecutará y desarrollará a nivel central, delegacional y subdelegacional las políticas y programas en la materia.

**TÍTULO NOVENO****DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS****CAPÍTULO I**

*De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos*

**ARTÍCULO 64**

*Obligaciones de transparencia de los partidos políticos*

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
  - I. **Sus documentos básicos;**
  - II. **Las facultades de sus órganos de dirección;**
  - III. **Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**
  - IV. **El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;**
  - V. **El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**
  - VI. **Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;**
  - VII. **Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;**
  - VIII. **Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;**
  - IX. **Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;**
  - X. **Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**

- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XVI. Las Resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- XIX. El Dictamen y Resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso I), párrafo 1, artículo 30 de la Ley de Partidos, y
- XX. La demás que señale este Reglamento, la Ley de Partidos y las leyes aplicables en materia de transparencia.

#### **ARTÍCULO 65**

*De la difusión de la información a disposición del público*

- 1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme a la **Ley** y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos del portal de internet del Instituto.
- 2. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como actualizarse semestralmente. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación de los partidos políticos.
- 3. Los partidos políticos **con el apoyo de sus** áreas de informática se encargarán de preparar la automatización e integración en línea de la información a que hace referencia el artículo previo, de conformidad con la normativa que al efecto apruebe el partido político.
- 4. El Comité de Gestión, verificará semestralmente, con apoyo de la Unidad Técnica, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 64 del Reglamento.

#### **CAPÍTULO II.**

*De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información*

#### **ARTÍCULO 66**

*De la información confidencial*

- 1. Como información confidencial se considerará:
  - I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 67***De la información voluntaria*

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
  - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos de la **Ley**;
  - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
  - III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y
  - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 68***Del aviso al Comité y al Órgano Garante*

1. Los partidos políticos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los partidos políticos mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, que harán públicos a través de sus portales.

**CAPÍTULO III.***Del acceso a la información de los partidos políticos***ARTÍCULO 69***De las solicitudes de información a los partidos políticos*

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.
2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.
3. En los casos que los partidos políticos hagan alguna erogación para atender una solicitud de información, se les reintegrará la cantidad erogada, previa comprobación del gasto correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Administración.
4. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV.***De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos***ARTÍCULO 70***De las obligaciones*

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias **nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales**, estarán obligados a:
  - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
  - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la **Ley**, la **Ley de Transparencia** y el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 71**

##### *De las responsabilidades*

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la **Ley** o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del **Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley**.

#### **CAPÍTULO IV**

##### *De la documentación y el material archivístico de los partidos políticos.*

#### **ARTÍCULO 72**

##### *Del manejo de la documentación*

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.
2. Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos emita el Comité.
3. Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
4. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:
  - a) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
  - b) Los inventarios de bajas documentalesLos partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.

5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.
6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.
7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.
8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 73**

##### **Reformas al Reglamento**

**1. Corresponde al Presidente del Órgano Garante vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento del mismo órgano.**

**2. El Órgano Garante podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Consejo para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del Órgano Garante.**

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

**Tercero.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Se abroga el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 23 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG188/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio del mismo año, así como todas sus reformas y adiciones.

**Segundo.-** Las presentes disposiciones serán vigentes hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria derivada de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014.

**Tercero.-** La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG71/2014.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.****ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- III. El Transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- IV. El Transitorio Quinto de dicho instrumento, dispone que Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. Asimismo, con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:
  - a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres Consejeros que durarán en su encargo tres años;
  - b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro Consejeros que durarán en su encargo seis años;
  - c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres Consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
  - d) Una lista para cubrir la elección del Consejero Presidente que durará en su encargo nueve años.
- V. El 07 de febrero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.
- VI. En el Decreto de reforma se incluyen diversas disposiciones que amplían el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, modifican la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

- VII. El Transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.
- VIII. El Transitorio Sexto del referido instrumento, precisa que el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.
- IX. El Transitorio Octavo de la mencionada reforma, dispone que en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
- X. El 18 de febrero de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso al Pleno el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado el 19 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.
- XI. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XII. Los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, el 4 de abril de 2014, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. En cumplimiento al Decreto señalado en el antecedente I; el 14 de mayo del año en curso, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la remisión de la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados, para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. El 15 de mayo del año en curso la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura; aprobó la minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo turnó al Ejecutivo, para su correspondiente publicación.
- XV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. En los Transitorios Primero y Segundo del Decreto, se establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- XVII. El Transitorio Sexto, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Por su parte el párrafo segundo del precepto citado con antelación señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 6o., Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
4. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que el artículo 30, párrafo 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 31, párrafo 4 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
8. Que el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 44 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General, establecen como atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamientos de los órganos del Instituto.
11. Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, que se adecue a los cambios de estructura y funcionamiento del Instituto Nacional Electoral.

12. Que a partir del régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, es necesario realizar ajustes a las normas institucionales que rigen el ejercicio de ese derecho en aras de una transición adecuada al modelo que obligará directamente al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos.
13. Que en la discusión de la modificación del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, la Comisión de Reglamentos, así como de otras instancias del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 Apartado A y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Transitorio Sexto de dicha Ley; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se expide el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1

##### *Objeto*

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, y la actuación de sus integrantes en las mismas.

#### Artículo 2

##### *Criterios de interpretación*

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los principios establecidos en el párrafo 2 del **artículo 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a las prácticas que garanticen la libre expresión y participación responsable de quienes participen en las sesiones del Órgano Garante; el respeto y la prudencia en los debates y deliberaciones; la amplia deliberación colegiada; así como a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes y Proyectos de Resolución de su competencia.

2. El Órgano Garante ejercerá las facultades que le confiere **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, las leyes, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

#### Artículo 3

##### *Cómputo de plazos*

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días y horas hábiles, debiendo entenderse los primeros por todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

#### Artículo 4

##### *Glosario*

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

##### **I. Autoridades y Órganos:**

- a) Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.
- b) Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo General;
- c) Consejeros del Legislativo: los Consejeros del Poder Legislativo de la Unión;
- d) Consejo: el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral;
- e) **INETEL: Servicio telefónico de consultas institucional, que realiza tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información;**

- f) Instituto: el Instituto **Nacional** Electoral;
- g) Órgano Garante: el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- h) Órganos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas **en la Ley**, el Reglamento Interior del Instituto **Nacional** Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos **de la Ley**;
- i) Presidente: el Consejero Electoral Presidente del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información
- j) Representantes: los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General;
- k) Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, y
- l) Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

## **II. Ordenamientos jurídicos:**

- a) **Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- b) **Ley de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**
- c) Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información;
- d) Reglamento de Transparencia: el Reglamento del Instituto **Nacional** Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la integración y organización del Órgano Garante**

#### **Artículo 5**

##### *Integración del Órgano Garante*

##### **1. El Órgano Garante se integrará del modo siguiente:**

- a) Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.
- b) Dos especialistas, propuestos por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quienes podrán ser reelectos por un periodo igual.
- c) Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
- d) El Director Jurídico del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

#### **Artículo 6**

##### *Atribuciones del Órgano Garante*

##### **1. Son funciones del Órgano Garante:**

- a) Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
- b) Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- c) Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- d) Vigilar el cumplimiento de **la Ley, la Ley de Transparencia**, el Reglamento de Transparencia, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- e) Interpretar en el orden administrativo **la Ley, la Ley de Transparencia**, el Reglamento de Transparencia y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

- f) Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el **Comité de Información**;
- g) Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la **Junta General Ejecutiva** para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley;
- h) Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- i) Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité de Información y de INETEL por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- j) Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité de Información y a INETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- k) Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión y remitirlo al Consejo;
- l) **Proponer la evaluación externa del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos**;
- m) Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- n) Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes en términos del artículo 482 de la Ley;
- o) Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción **previsto en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo III de la Ley**, y
- p) Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

#### **Artículo 7**

##### *Obligaciones del Órgano Garante*

1. El Órgano Garante tendrá la obligación de presentar al Consejo para su aprobación en la primera sesión que celebre en el año del ejercicio correspondiente:

- a) Un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos; y
- b) El Informe Anual de Actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes. Asimismo, el Informe Anual de Actividades deberá contener un anexo con la lista de todos los Dictámenes y Proyectos de Resolución, la fecha de la sesión, la votación y comentarios adicionales.

#### **Artículo 8**

##### *Grupos de trabajo*

1. El Órgano Garante podrá acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus propias tareas.

2. Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores del Instituto designados por el Presidente, por los miembros del Órgano Garante y por el Secretario Técnico; las personas designadas por los Consejeros del Legislativo y Representantes de los partidos políticos, así como los invitados que, por Acuerdo del Órgano Garante, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.

3. El Órgano Garante deberá designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances en la siguiente sesión que aquéllas celebren.

4. El Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

**Artículo 9***Atribuciones de sus integrantes*

1. Corresponderá al Consejero Electoral que fungirá como Presidente:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Definir el orden del día de cada sesión;
- c) Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- d) Velar porque todos los integrantes cuenten con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos del propio Órgano Garante y la que contenga los Acuerdos que se hayan alcanzado;
- e) Presidir las sesiones, conceder la palabra y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;
- f) Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;
- g) Conceder el uso de la palabra a los Consejeros, a los Consejeros del Legislativo, Representantes e invitados a las sesiones;
- h) Consultar a los integrantes si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- i) Participar en las deliberaciones;
- j) Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;
- k) Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 15 en sus numerales 3 y 4 de este Reglamento;
- l) Ordenar al Secretario Técnico que someta a votación los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones;
- m) Votar los programas, informes, dictámenes, Acuerdos o Resoluciones;
- n) Revisar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual de Actividades del Órgano Garante y someterlos a la aprobación de éste y posteriormente remitirlos al Consejo General;
- o) Solicitar a nombre y por Acuerdo del Órgano Garante, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones, en el orden del día de las sesiones del Consejo;
- p) Designar, para las sesiones, en caso de ausencia temporal, a un integrante con voz y voto del Órgano Garante que deba suplirlo;
- q) Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre el Órgano Garante, en los términos de este Reglamento, y participar en ellos, por sí o por medio de quien designe, y
- r) Lo demás que le atribuya **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, el Consejo o el propio Órgano Garante.

2. Corresponderá a los especialistas que designe el Consejo, como integrantes del Órgano garante:

- a) Concurrir a las sesiones;
- b) Participar en las deliberaciones;
- c) Votar los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones;
- d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- f) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre el Órgano Garante, y
- g) Lo demás que le atribuya **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, el Consejo o el propio Órgano Garante.

**3. Corresponderá a los Consejeros del Legislativo y Representantes de los partidos políticos:**

- a) Concurrir a las sesiones, por sí o a través de quien designen;
- b) Participar en las deliberaciones;
- c) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- e) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre el Órgano Garante, y
- f) Lo demás que le atribuya **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, el Consejo o el propio Órgano Garante.

**4. Corresponderá al Secretario Técnico:**

- a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;
- b) De conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los integrantes del Órgano Garante, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- c) Verificar la asistencia de los integrantes del Órgano Garante y llevar registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum;
- e) Participar en las deliberaciones;
- f) Levantar el acta de las sesiones;
- g) Dar cuenta de los asuntos presentados al Órgano Garante;
- h) Tomar las votaciones de los integrantes con derecho a voto y dar a conocer su resultado;
- i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;
- j) Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, Acuerdos o Resoluciones tomados por el Órgano Garante;
- k) Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;
- l) Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca el Órgano Garante;
- m) Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual de Actividades del Órgano Garante;
- n) Entregar a la Unidad de Enlace del Instituto la información del Órgano Garante que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto **Nacional** Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público, y
- o) Lo demás que le atribuya **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, el Consejo o el propio Órgano Garante.

**TÍTULO TERCERO****Del funcionamiento del Órgano Garante****Artículo 10***Tipos de sesiones*

1. Serán sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada tres meses.

2. Serán sesiones extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los miembros con derecho a voto, los Consejeros del Legislativo o los Representantes, conjunta o indistintamente. Se considerará como solicitud conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los miembros con derecho a voto, Consejeros del Legislativo y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los miembros con derecho a voto, los Consejeros del Legislativo o Representantes.

3. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 12, numeral 1. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Órgano Garante.

**Artículo 11***Asistencia a sesiones*

1. El Consejero Presidente y los Consejeros que no integren el Órgano Garante, tendrán el derecho de asistir y participar con voz.

2. El Órgano Garante podrá acordar la invitación, por conducto de su Presidente, de servidores públicos del Instituto y de cualquier persona, para que exponga un asunto o proporcione la información que se estime necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

**Artículo 12***Convocatoria*

1. La convocatoria deberá realizarse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, y el proyecto de orden del día a tratar.

2. La convocatoria la emitirá el Presidente, pero podrá formularse por el Secretario Técnico sólo en el caso de que aquél se negara a realizarla, cuando medie petición de la mayoría de sus integrantes, en forma conjunta o indistinta.

3. La convocatoria deberá circularse a todos los integrantes del Órgano Garante, incluyendo al Consejero Presidente del Instituto, al resto de los Consejeros, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico.

4. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 3, numeral 1 de este Reglamento, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, **entendiéndose por tales discos compactos o dispositivos de almacenamiento USB** excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

**Artículo 13***Orden del día*

1. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- a) Lista de asistencia;
- b) Aprobación del orden del día;
- c) Aprobación del acta o minuta de la sesión anterior;
- d) Relación y seguimiento de los Acuerdos tomados en la sesión anterior;
- e) Discusión y, en su caso, aprobación de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones correspondientes;
- f) Síntesis de los Acuerdos tomados en la misma sesión, y
- g) Asuntos generales.

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Órgano Garante podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Presidente deberá incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y remitirá a los integrantes del Órgano Garante y al resto de los sujetos referidos en el artículo 11, numeral 2, un nuevo orden del día que contenga los asuntos incluidos conforme al presente párrafo, junto con los documentos que correspondan a cada asunto. Fuera del plazo señalado en este párrafo, sólo podrá ser incorporado al proyecto de orden del día de la sesión los asuntos que, por mayoría, el propio Órgano Garante considere de obvia y urgente Resolución.

3. En las sesiones ordinarias o extraordinarias, integrantes del Órgano Garante podrán solicitar la inclusión en Asuntos Generales de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación. El Presidente consultará previamente a la aprobación del proyecto de orden del día y al agotarse la discusión del último punto de dicho orden, si existen Asuntos Generales, pudiendo solicitar en ambos momentos se indique el tema correspondiente, a fin de que, de ser el caso, se incluya en el orden del día.

**Artículo 14***Quórum de asistencia*

1. En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán los integrantes del Órgano Garante. El Presidente deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum que realice el Secretario Técnico.

2. Para la instalación de las sesiones será necesaria la presencia del Presidente y de cuando menos **uno** de los miembros con derecho a voto que lo integren. Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, el Presidente convocará por escrito a una nueva sesión, la cual se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes.

3. Será innecesaria la presencia del Presidente para integrar el quórum respectivo, en los casos previstos por los artículos 12, numeral 2 y 15, numeral 4 del presente Reglamento.

4. El Presidente podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a otro de los integrantes con derecho de voz y de voto para que lo auxilie en la conducción de la misma. Si el Presidente no pudiese asistir a la sesión, deberá comunicarlo a todos los integrantes del Órgano Garante, delegando por escrito su función a uno de los miembros con derecho de voto que integran el órgano.

5. En caso de inasistencia del Secretario Técnico a la sesión, sus funciones serán realizadas por el titular de la Dirección de Área que previamente se designe, con acuerdo del Presidente.

**Artículo 15***Publicidad y orden de las sesiones*

1. Las sesiones del Órgano Garante serán públicas, debiendo publicarse el orden del día en la página de internet del Instituto.

2. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

3. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

4. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

**Artículo 16***Duración de las sesiones*

1. Las sesiones durarán lo necesario para agotar la discusión y, en su caso, la Resolución de todos los Puntos del orden del día. El Presidente podrá solicitar a los integrantes presentes la autorización para efectuar recesos. En todo caso, deberá fijarse con oportunidad la fecha y hora de su reanudación.

2. El Órgano Garante podrá, cuando así lo estimen conveniente, declararse en sesión permanente. El Presidente podrá solicitar a los integrantes presentes la autorización para efectuar los recesos que considere necesarios. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado los asuntos que motivaron la declaratoria.

**Artículo 17***Discusiones*

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Órgano Garante el contenido del orden del día. El Órgano Garante, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos; ningún punto podrá ser retirado.

2. Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. El Órgano Garante podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los integrantes presentes.

3. De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente fijará al principio de la discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, el Presidente podrá solicitar al Secretario Técnico que exponga la información adicional que se requiera.

4. Los integrantes del Órgano Garante, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Para tal efecto, se abrirán tantas rondas como sean necesarias.

5. Los oradores utilizarán el tiempo que consideren conveniente para exponer su argumentación y deliberación correspondiente al propio punto del orden del día, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

6. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de alguna moción señalada en el presente Reglamento, por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos dentro del presente ordenamiento o por la petición de algún integrante al Presidente para que se conduzca bajo los principios y responsabilidades previstas en este Reglamento.

7. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una nueva lista de solicitantes de la palabra. Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

8. Cualquier integrante podrá, en caso de ausencia, presentar su posición por escrito respecto de los puntos a tratarse en el orden del día de la sesión en la que se ausente, para su lectura por parte del Presidente. En ningún caso dicha posición podrá ser considerada como un voto.

### **Artículo 18**

#### *Mociones*

1. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse dos tipos de mociones:

- a) De orden, y
- b) Al orador.

2. Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar se acuerde la suspensión de la sesión;
- e) Solicitar al Presidente se conmine al orador para que se ajuste al orden cuando se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa;
- f) Ilustrar la discusión con argumentos estrechamente vinculados con los asuntos en deliberación;
- g) Pedir la aplicación del Reglamento, y
- h) Proponer alguna mecánica para desahogar el debate en curso o para someter un asunto a votación.

3. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún miembro con derecho de voto, Consejero del Legislativo o Representante presente, distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación del Órgano Garante la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

4. Cualquier integrante del Órgano Garante, podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta, solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención o realizar alguna aportación breve estrechamente vinculada con el argumento que se esté esgrimiendo. En todo caso, el solicitante deberá señalar expresamente de viva voz el objeto de su moción, antes de proceder a realizarla.

5. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se haga.

### **Artículo 19**

#### *Votaciones*

1. Los integrantes con derecho a voto deberán hacerlo en todo Proyecto de Acuerdo, programa, Informe, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando no estén obligados a votarlo, según lo establecido en **la Ley**, este Reglamento, su acuerdo de creación, el Consejo General, o bien, el Órgano Garante considere que están impedidos por disposición legal.

2. Los integrantes del Órgano Garante podrán proponer una alternativa general distinta al Proyecto de Acuerdo presentado o modificaciones particulares, que en todo caso se someterán a debate y votación.

3. Los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes, con derecho a voto, presentes.

4. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga cualquiera de los integrantes presentes.

5. Cuando así corresponda, y de manera previa a la votación, cualquier integrante del Órgano Garante, mediante la manifestación de consideraciones fácticas y jurídicas, podrá alegar la existencia de algún impedimento para que el Presidente u otro integrante con derecho a voto, lo efectúe en el asunto respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

6. El integrante con derecho de voz y de voto que esté en desacuerdo con el sentido de la votación podrá emitir un voto particular que contenga los argumentos que refieran su disenso. En su caso, los votos particulares deberán presentarse de conformidad con el artículo 23, numeral 3 de este Reglamento.

#### **Artículo 20**

##### *Actas o minutas*

1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá al Órgano Garante para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

2. Una vez aprobada el acta o minuta por el Órgano Garante, se darán cinco días para emitir y enviar observaciones, si las hubiere, al Secretario Técnico, las cuales deberán incorporarse a la minuta o acta. El Secretario Técnico deberá remitir copia impresa y en medio magnético de las mismas a la Unidad de Enlace del Instituto, en términos de la normatividad en materia de transparencia.

#### **Artículo 21**

##### *Publicación de Acuerdos*

1. El Órgano Garante deberá publicar los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones que por su trascendencia, importancia o efectos, así lo requieran y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del Instituto en materia de transparencia o por mandato de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables.

2. La publicación de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones del Órgano Garante podrá hacerse mediante Internet, Intranet, Estrados o Gaceta Oficial del Instituto, según sea el caso. Los Acuerdos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando lo acuerde el Consejo.

#### **Artículo 22**

##### *De los impedimentos, la excusa y la recusación*

1. El Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El integrante que se considere impedido deberá presentar al Presidente, en cualquier momento previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Órgano Garante, previo al inicio de la discusión de un punto en lo particular o durante el desarrollo de la misma.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los integrantes con derecho a voto, conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo a la discusión y a la votación del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Órgano Garante.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formularla cualquier integrante del Órgano Garante, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. El Órgano Garante deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente o en cualquier momento en que sea presentada.

### **Artículo 23**

#### *Engrose, Voto particular y Devolución*

1. En caso de que el Órgano Garante apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Órgano Garante en un plazo que no exceda de dos **días hábiles** siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, **momento a partir del cual se computarán los plazos para efectuar la notificación correspondiente y se realizarán las mismas.**

2. En todo caso, la responsabilidad de la elaboración del engrose recaerá en el Secretario Técnico, con base en las argumentaciones y Acuerdos que sobre el proyecto se hayan propuesto en el seno del Órgano Garante.

3. En caso de que por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al proyecto durante el curso de la sesión, el Secretario Técnico deberá realizarlas con posterioridad a la misma, apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica.

4. El integrante con derecho a voto que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del Acuerdo o Resolución, siempre y cuando se remita al Secretario Técnico dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

### **Artículo 24**

#### *Reformas al Reglamento*

1. **Corresponde al Presidente del Órgano Garante vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento del mismo órgano.**

2. **El Órgano Garante podrá, por conducto de su Presidente, podrá presentar ante el Consejo General para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del Órgano Garante.**

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

**Tercero.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Se abroga el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo CG308/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, así como sus reformas y adiciones.

**Segundo.-** Las presentes disposiciones serán vigentes hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria derivada de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG184/2014.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. En el Decreto de Reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por lo que se llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IV. Los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, el 4 de abril de 2014, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 29 de abril de 2014, mediante Acuerdo INE/CG13/2014, se creó con carácter temporal la Comisión de Reglamentos, en cuyo Punto Primero de Acuerdo se estableció dentro de sus funciones la de presentar a Consejo General para su aprobación las propuestas de adecuación que derivan de la Reforma Constitucional en materia política-electoral, entre otros del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.
- VI. En la misma sesión, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG14/2014, por el que se emiten Lineamientos para organizar los trabajos de Reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral, en cuyo punto Cuarto, inciso c), estableció que la Comisión Temporal de Reglamentos presentará al Consejo General para su aprobación las propuestas de expedición o Reforma, según sea el caso, entre otros del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales, para lo cual recopilará la opinión de la Comisión de Organización Electoral.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. En los Transitorios Primero y Segundo del Decreto, se establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- IX. El Transitorio Sexto, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- X. Por su parte el párrafo segundo del precepto citado con antelación señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y esa Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio del año en curso, mediante Acuerdo INE/CG46/2014 se estableció la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en cuyo Punto Segundo de Acuerdo se dejó sin efectos el Acuerdo INE/CG13/2014, únicamente por lo que hace a su integración provisional, por lo que las funciones que le fueron encomendadas continúan vigentes.
- XII. El 26 de agosto del año en curso, en la Cuarta sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos se aprobó el Proyecto de Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, con las anotaciones y comentarios formulados en las distintas preocupaciones en esa sesión, a fin de que se hicieran llegar a la Comisión de Organización para su opinión.
- XIII. El 17 de septiembre del año en curso se recibió en la Presidencia de la Comisión Temporal de Reglamentos el pronunciamiento de la Comisión de Organización sobre el Proyecto de Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en el que arribó a las siguientes conclusiones: respecto al artículo 18, modificar el tiempo de la primera ronda de ocho minutos originalmente propuesto por la Comisión Temporal de Reglamentos a diez minutos, manteniendo el tiempo para la segunda y tercera ronda en los términos propuestos por dicha Comisión; en cuanto al artículo 22, modificar el número de mociones originalmente propuestos por la Comisión Temporal de Reglamentos de 2 mociones a 3 mociones; por lo que hace al artículo 29, preservar las disposiciones relativas a la sesión de cómputo Distrital; y finalmente incorporar una disposición a fin de precisar que los Consejos Locales y Distritales realizarán el cómputo de la consulta popular de conformidad con lo establecido en la sección sexta, capítulo tercero de la Ley Federal de Consulta Popular, así como en lo dispuesto en los Acuerdos y/o Lineamientos que, en su caso, emita el Consejo General para llevar a cabo la organización y desarrollo de los mismos, cuando se presente alguna consulta popular.

#### CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- 3. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- 4. Que el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
- 5. Que el artículo 30, párrafo 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 6. Que el artículo 31, párrafo 4 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- 7. Que el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

8. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj) de la Ley de la materia, dispone que es atribución del Consejo General aprobar y expedir los Reglamentos Interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que derivado de la Reforma Constitucional en materia política-electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, que se adecue a la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional Electoral.
12. Que en la discusión de la modificación del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes de la Comisión Temporal de Reglamentos, así como de la Comisión de Organización y de otras instancias del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Transitorio Sexto de dicha Ley; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Primero.-** Se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en los siguientes términos:

#### **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.**

###### **Objeto.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

2. Las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, con motivo de la realización de los Cómputos de Entidad Federativa y Distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

##### **ARTÍCULO 2.**

###### **Criterios para su interpretación.**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

##### **ARTÍCULO 3.**

###### **Glosario.**

1. Se entenderá por:

- a) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Electoral: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;

- d) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;
- f) Consejo: Los Consejos Locales o Distritales, respectivos;
- g) Presidente: El Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente;
- h) Consejeros: Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales o Distritales, según corresponda;
- i) Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales, así como de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo correspondiente;
- j) Secretario: El Secretario del Consejo Local o Distrital respectivo;
- k) Integrantes del Consejo: El Consejero Presidente, el Secretario del Consejo, los Consejeros Electorales y los Representantes de los partidos políticos y los Representantes de los candidatos independientes;
- l) Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral;
- m) Cómputo Distrital: La suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un distrito electoral; y
- n) Grupo de Trabajo: El integrado por orden del Presidente del Consejo Distrital para realizar el recuento de votos respecto de una elección determinada.

#### **Artículo 4.**

##### **Integración**

1. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 65, párrafos 1 y 2 y 76, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por el Consejero Presidente designado por el Consejo General, seis Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.

2. Los Consejos Locales y Distritales también se integrarán con los representantes de los candidatos independientes.

3. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local y Distrital respectiva, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

#### **Artículo 5.**

##### **De los aspirantes y candidatos independientes**

1. Los aspirantes a candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto, en términos de lo establecido en el artículo 379, inciso d) de la Ley Electoral.

2. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo Local o Distrital respectivo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley Electoral.

3. Los representantes de los candidatos registrados contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:

- a) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente.
- b) Integrar las sesiones como parte del órgano.
- c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar.
- d) Ser formalmente notificados de los Acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 6.**

##### **Cómputo de plazos.**

1. Para efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Esta disposición será aplicable durante Procesos Electorales Federales Ordinarios y Extraordinarios.

## II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

### ARTÍCULO 7.

#### Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
- b) Convocar a los integrantes del Consejo y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales;
- c) Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo;
- d) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios;
- e) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- f) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo con este Reglamento;
- g) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- h) Ordenar al Secretario que someta a votación los Proyectos de Acuerdo y Resoluciones del Consejo;
- i) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en los artículos 92, párrafo 3 de la Ley Electoral y 15, párrafo 4 de este Reglamento;
- j) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- k) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- l) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- m) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
- n) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo;
- o) Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 11, párrafo 2 de este Reglamento;
- o) Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes, en el caso de los Consejos Locales;
- p) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes, en el caso de los Consejos Distritales;
- q) Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en la sede del Consejo Distrital, durante la sesión de cómputos y hasta la conclusión del Proceso Electoral;
- r) Informar de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Instituto, sobre la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada;
- s) Ordenar la creación de Grupos de Trabajo; y
- t) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.

### ARTÍCULO 8.

#### Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de algún asunto en el orden del día;
- d) Integrar las comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme a la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento;
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y
- f) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.****Atribuciones de los Representantes.**

1. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo;
- c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento Interior y el presente Reglamento;
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y
- f) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.****Atribuciones del Secretario.**

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- b) Entregar con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- c) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Instrumentar el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla, en los supuestos establecidos en los incisos b) y d), párrafo 1 del artículo 311 de la Ley Electoral;
- f) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. El acta será elaborada con base en la grabación del audio de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
- g) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- j) Firmar, junto con el Presidente, todos los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo;
- k) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por éste;
- l) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- m) Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; votos particulares; así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la materia;
- n) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes, en el caso de los Consejos Locales. Los Secretarios de los Consejos Distritales podrán expedir certificaciones de documentos en auxilio del Presidente, en casos excepcionales y siempre y cuando medie autorización de este último por escrito; y
- o) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo o su Presidente.

**III. DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR****ARTÍCULO 11.****Tipos de sesiones.**

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

- a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley Electoral en forma mensual desde la instalación del Consejo, hasta la conclusión de cada Proceso Electoral.
- b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros o de los representantes.
- c) Son especiales las que se convoquen para el registro de candidaturas y para los Cómputos Distritales.

**Duración de las sesiones.**

2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

**Sesión permanente.**

3. El Consejo se declarará en sesión permanente en los casos previstos por la Ley Electoral y cuando así lo estime pertinente. En las sesiones permanentes no operará el límite de tiempo máximo de duración de ocho horas pero el Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios.

**Lugar donde se celebrarán las sesiones.**

4. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

**IV. DE LA CONVOCATORIA  
DE LAS SESIONES****ARTÍCULO 12.****Convocatoria a sesión ordinaria o especial.**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

**Convocatoria a sesión extraordinaria.**

2. Se convocará a sesión extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Representantes, conjunta o indistintamente. Será conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los Consejeros y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los Consejeros o Representantes.

3. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

**Notificación de la convocatoria.**

4. Los integrantes del Consejo deberán designar un domicilio para las notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda.

La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los Estrados.

**ARTÍCULO 13.****Convocatoria.**

1. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente, en medios digitales, no obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente; excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

**Orden del día**

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someterlo a la aprobación del Consejo, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del presente Reglamento.

4. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con dos días de anticipación a la expedición de la convocatoria.

5. Los asuntos del proyecto del orden del día deberán identificar al órgano o integrante de donde provengan.

**Disponibilidad de la documentación relacionada.**

6. Sólo en aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, con el propósito de que puedan ser consultados en el local del Consejo respectivo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

**Inclusión de asuntos al orden del día.**

7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el proyecto del orden del día, con la mención de la instancia o del nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del orden del día de la sesión de que se trate.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos, con la mención de la instancia o del nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, el Secretario hará del conocimiento de los integrantes del Consejo el nuevo proyecto del orden del día que contenga los asuntos a tratar, y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del orden del día de la sesión de que se trate.

9. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueran convocadas.

**Retirar asuntos del orden del día previo a la instalación de la sesión.**

10. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General o del Consejo Local o Distrital, respectivo.

11. Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión o Comité del Consejo, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión o Comité, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General o del Consejo Local o Distrital, respectivo, y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

12. Los Representantes podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retiren los asuntos que, en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.

13. El Presidente, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos agendados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá al Secretario se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.

14. El Secretario, recibida la solicitud que le remita el Presidente de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

15. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, según lo prevé el artículo 16, párrafo 3 del presente Reglamento.

#### **Asuntos generales.**

16. Únicamente en las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la discusión en "Asuntos generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente Resolución. El Presidente consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del proyecto del orden del día y al agotarse la discusión del último punto, si existen "Asuntos Generales", solicitando en ese segundo momento se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. El Presidente someterá dichas solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

### **V. DE LA INSTALACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**

#### **ARTÍCULO 14.**

##### **Instalación de la sesión.**

1. El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar destinado para tal efecto y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Presidente, los Consejeros, el Secretario y los Representantes.

Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda.

El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

##### **Quórum.**

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes del Consejo que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario. El Secretario informará por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá suspenderla y citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo decida otro plazo para su continuación.

El Secretario informará por escrito sobre la reanudación de la sesión a que se refiere este párrafo.

#### **ARTÍCULO 15.**

##### **Publicidad y orden de las sesiones.**

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, el Secretario, los Representantes de los partidos y los Representantes de los candidatos independientes.

Los Vocales de Registro Federal de Electores, de Organización Electoral, así como el de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán participar en términos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 18 del presente Reglamento.

Los integrantes del Consejo al hacer uso de la palabra deberán de conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

3. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

4. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

5. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el lugar destinado para tal efecto, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

#### **ARTÍCULO 16.**

##### **Aprobación del orden del día.**

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso, el integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos.

3. El Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes podrán solicitar –cuando se ponga a consideración el orden del día- que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión, conforme a lo previsto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 13 del presente Reglamento; para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

##### **Votación del orden del día.**

4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

##### **Dispensa de lectura de documentos.**

6. Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, proceder a su lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

##### **Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado**

7. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

8. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

##### **Observaciones, sugerencias o propuestas.**

9. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas verbales o escritas.

10. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad hace imposible su redacción inmediata, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para efectuar el engrose correspondiente en términos del artículo 25 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 17.****Uso de la palabra.**

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

**Conducción provisional de las sesiones por un Consejero.**

2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

**Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.**

3. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

**Ausencias del Secretario a la sesión.**

4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto, que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta del Presidente.

**ARTÍCULO 18.****Mecanismo para la discusión en las sesiones.**

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

**Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.**

En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para el asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por **diez minutos como máximo**. En todo caso, el Presidente o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

**Forma de discusión de los asuntos en la segunda ronda.**

2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de **cuatro minutos**.

**Forma de discusión de los asuntos en la tercera ronda.**

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de **dos minutos**.

**Intervención en el debate del Secretario.**

4. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no es obstáculo para que en el transcurso del debate, el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

**Intervención en el debate de los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.**

5. Los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán, sin tomar parte en las deliberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al Consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.

**Procedimiento cuando nadie pida la palabra.**

6. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

**ARTÍCULO 19.****Prohibición de diálogos y alusiones personales.**

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 20.****Prohibición de interrumpir a los oradores.**

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

**Desvío del asunto en debate por parte del orador.**

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, el Presidente deberá hacerle una segunda advertencia y, en caso de persistir en dicha conducta, le podrá retirar el uso de la palabra.

**VI. DE LAS MOCIONES****ARTÍCULO 21.****Moción de orden (objetivo).**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

**Moción de orden (procedimiento).**

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

**Moción de procedimiento en la votación.**

3. Toda moción establecida en el procedimiento de votación se dirigirá al Presidente del Consejo quien, junto con el Secretario, precisará el punto de Acuerdo o Resolución que se someta a la consideración del Consejo.

**ARTÍCULO 22.****Moción al orador (objetivo).**

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

**Moción al orador (procedimiento).**

2. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta **tres mociones** por punto del orden del día.

3. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con un minuto.

## VII. DE LAS VOTACIONES

### ARTÍCULO 23.

#### Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

#### Forma de tomar los Acuerdos y Resoluciones.

2. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

#### Votación en lo general y en lo particular.

3. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

#### Forma de tomar la votación.

4. La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

5. Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

6. Se entenderá por mayoría la votación ya sea a favor o en contra, cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes.

#### Procedimiento para la votación.

7. Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

### ARTÍCULO 24.

#### De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o Resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

**ARTÍCULO 25.****Engrose.**

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando, durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

**Modificación.**

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificar personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de dos días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. En caso de que por su complejidad no sea posible realizar las modificaciones o adiciones al proyecto durante el curso de la sesión, el Secretario deberá realizarlas con posterioridad a la misma, apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica.

**Voto particular**

5. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del Acuerdo o Resolución, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

**Devolución**

6. En el supuesto de que el Consejo rechazara un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral y los Reglamentos respectivos de la materia.

**VIII. DEL ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES****ARTÍCULO 26.****Envío de los Acuerdos y Resoluciones.**

1. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la terminación de la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir copia simple o en medio electrónico de los Acuerdos y Resoluciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que el Secretario realice la remisión de los Acuerdos y Resoluciones en un plazo más breve.

**IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES****ARTÍCULO 27.****Grabación en audio de la sesión.**

1. De cada sesión se efectuará una grabación en audio y en la medida de lo posible video, que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

**Integración del acta de la sesión.**

2. El acta contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la fecha y hora de su inicio y conclusión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los Acuerdos y Resoluciones aprobadas.

**Entrega del acta de la sesión.**

3. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

**Aprobación de la última acta del Proceso Electoral.**

4. El acta de la última sesión del Consejo deberá someterse a la aprobación durante esa misma sesión, integrándose en términos de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

**X. DE LAS COMISIONES****ARTÍCULO 28.****Nombramiento de comisiones.**

1. El Consejo podrá nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerde.

**Participación de Representantes en comisiones.**

2. Los Representantes, podrán participar en los trabajos de las comisiones de conformidad a lo establecido en la Ley electoral, el Reglamento Interior y el presente Reglamento.

No tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

**XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL****ARTÍCULO 29.****Lugar donde se celebrará la sesión.**

1. En el caso de los cómputos distritales, el Consejo Distrital previo proceso de planeación conjunta con sus integrantes podrá acordar que se habilite un espacio alternativo cuando no sea posible realizar el recuento parcial o total dentro de la sede del órgano distrital ante las circunstancias de falta de espacio. Asimismo, el Presidente deberá informar de dicha situación, con antelación, al Consejo Local correspondiente y al Consejo General. El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos.

**ARTÍCULO 30.****De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.**

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en **el párrafo 3 del artículo 36** de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

#### **ARTÍCULO 31.**

##### **Del procedimiento de Cómputo Distrital.**

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos **309 al 315 de la Ley Electoral**.

2. El Presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos establecidos en **la Ley Electoral** y en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

#### **ARTÍCULO 32.**

##### **Desarrollo de la sesión.**

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:

a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en **el artículo 17, párrafo 2 del Reglamento**.

b) En sesión previa a la Jornada Electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional de la Junta Distrital respectiva.

c) Asimismo, los Consejeros y los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.

d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo **4 del artículo 14 del Reglamento**.

#### **ARTÍCULO 33.**

##### **Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.**

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.

2. Como primer punto del orden del día el Presidente informará de los Acuerdos tomados en la reunión de trabajo del día anterior, **con base en el acta referida en el artículo 30, párrafo 9 del presente Reglamento**; acto seguido consultará a los Representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo **311, párrafo 2 del de la Ley Electoral**, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.

3. En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las **reglas de participación previstas por el artículo 18 del presente Reglamento**.

4. En el caso del debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo;

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

5. En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y

c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.

6. Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

#### **ARTÍCULO 34.**

##### **De las causas para realizar el recuento parcial de votos.**

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los casos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y

f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

#### **ARTÍCULO 35.**

##### **Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.**

1. El Consejo General emitirá, previo a la Jornada Electoral, los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

#### **ARTÍCULO 36.**

##### **Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:

a) De la información preliminar de los resultados;

b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;

c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y

d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

4. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

5. Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

#### **ARTÍCULO 37.**

##### **De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.**

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 311, párrafo 4, de la Ley Electoral, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

Los partidos políticos podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

3. El Consejo General acordará mediante los Lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.

#### **ARTÍCULO 38.**

##### **Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.**

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión.

El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía. El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste y de los consejeros conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

#### **ARTICULO 39.**

##### **Previsiones Logísticas**

1. Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.

#### **ARTÍCULO 40**

**Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.**

1. Una vez concluido el Cómputo Distrital o de entidad federativa, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente:

- a) Los resultados obtenidos;
- b) Los incidentes que ocurrieron durante la sesión;
- c) La declaración de validez de la elección, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; y
- d) La elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Consejos Locales y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **10 de la Ley Electoral**.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario de dicho consejo deberá remitir, en original o copia certificada, el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

Tal remisión deberá realizarse antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente y con la oportunidad debida a efecto de que el consejo competente se encuentre en aptitud de revisar dicha documentación y determinar lo conducente.

La determinación que al respecto adopten los Consejos Distritales y Locales deberá estar fundada y motivada.

3. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

4. El contenido de este artículo aplicará también para la sesión de Cómputo de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en el caso de la elección de Senadores.

#### **ARTÍCULO 41.**

1. Cuando se presente alguna consulta popular, los Consejos Locales y Distritales realizarán el cómputo de la consulta correspondiente de conformidad con lo establecido en la sección sexta, capítulo tercero de la Ley Federal de Consulta Popular, así como en lo dispuesto en los Acuerdos y/o Lineamientos que, en su caso, emita el Consejo General para llevar a cabo la organización y desarrollo de los mismos.

### **XII. DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 42.**

1. El Consejo General podrá reformar el contenido del Presente Reglamento cuando se requiera derivado del funcionamiento de los Consejos Locales o Distritales, o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

2. Los integrantes de los Consejos Locales y Distritales, por conducto de su Presidente, podrán presentar propuestas de Reforma a este Reglamento.

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Tercero.-** Se instruye a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes de los consejos locales y distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**Cuarto.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, así como sus reformas y adiciones.

**Segundo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Artículo 22 del Reglamento, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.